



Exp N.º 213 del 24 de julio de 2025
Infracción



RESOLUCIÓN N.º **NO-0640** 14 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 7489 del 17 de octubre de 2024, el Capitán de Fragata ALEJANDRO SANIN ACEVEDO Capitán de Puerto de Coveñas, informó que:

"Durante la inspección de control y vigilancia realizada el pasado 16/10/2024 por inspectores de la Capitanía de Puerto de Coveñas del Área de Litorales, se pudo observar la intervención de áreas con características técnicas de bajamar y aguas marítimas, los cuales según información suministrada por parte del señor Daniel Enrique Moreno, nativo de la comunidad de la isla, y administrador de la cabaña de la señora Adriana Acelaya indico que las obras consisten en la construcción de un muro de contención de diecisiete metros (17) de largo por cincuenta centímetros (50 cm) de ancho y un metro (1.0 m) de alto construido con rocas y posterior a este rellenar con material orgánico cubierto con una capa de arena de playa, con el fin de proteger el este sector de la erosión costera, actividades que al momento de la inspección, como una medida preventiva se suspendieron, teniendo en cuenta que estas actividades se realizan sin permiso de la Autoridad Marítima y demás Autoridades competentes e incrementado el número de ocupaciones indebidas en la isla"

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARESUCRE realizó visita de inspección técnica el 6 marzo de 2025, generándose el informe de visita No. 101-2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA"

El día 6 de marzo del 2025, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscrita a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección en atención radicado interno No. 7489 del 17 de octubre del 2024, con el fin de verificar la situación planteada en las obras realizadas en Boquerón punta San Bernardo – isla Boquerón, departamento de Sucre.

Inicialmente, se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, donde se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza punta San Bernardo – isla Boquerón, bajo las coordenadas de origen nacional N(m): 2630568.800 – E(m): 4703398.571.



Exp N.º 213 del 24 de julio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0640**

14 AGO 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS GEOGRAFICAS		
	N(m)	E(m)	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
1	2630568.800	4703398.571	Muro Enrocado
2	2630552.132	4703389.046	
3	2630559.355	4703379.680	
4	2630568.489	4703386.089	
5	2630573.399	4703389.031	
6	2630572.807	4703389.963	Muro de contención en Madera
7	2630568.136	4703387.154	
8	2630566.686	4703388.694	
9	2630571.631	4703391.451	
10	2630581.102	4703376.890	Dique Sumergido
11	2630572.548	4703370.418	

Observaciones en campo

Durante la visita de inspección realizada en el área de intervención ubicado bajo las coordenadas de origen nacional, N(m): 2630572.548 – E(m): 4703370.418, se pudo verificar la presencia de una estructura de ingeniería costera tipo dique sumergido paralelo a la línea de costa, construido parcialmente bajo el nivel del mar, cuya función principal es la disipación de la energía del oleaje para reducir la erosión costera, con una longitud aproximada de 17 metros, una altura de 1 metro y un ancho de 50 centímetros.

Adicionalmente, se evidenció una intervención en un área ubicada sobre aguas marítimas, la cual ha sido objeto de relleno con una mezcla de arena de playa y material orgánico. En este mismo sector, se identificó la instalación de un muro de contención en madera y se verifico la presencia de un muro enrocado, compuesto por bloques de roca de gran tamaño, el cual actúa, como barrera física para la disipación de la energía del oleaje.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Considerando que en la actualidad la zona costera del caribe colombiano enfrenta un alto riesgo a la pérdida de territorio asociada a la erosión costera (Posada y Henao Pineda, 2008; Rangel-Buitrago et al., 2015), se observa que la línea de costa del departamento de Sucre esta geomorfológicamente clasificada en terrazas marinas y fluviales, con cordones litorales de playas angostas que presentan un grado medio de erosión (INVEMAR, 2017). Además, existe un déficit de sedimento en época de poco oleaje entre Punta Bello y la boca de la Ciénaga de la Caimanera.

En la parte norte del Golfo, desde Santiago de Tolú hasta Berrugas, se ha producido un adelgazamiento de playas a velocidades estimadas entre 0.5 y 1 m/año (Correa et al., 2007). Según Correa (2014), cuatro factores principales contribuyen a la erosión en esta zona: la falta de infraestructura adecuada para prevenir la erosión, el deterioro de los ecosistemas de manglar, el cambio del delta del río Sinú, que redujo el aporte de sedimentos, y el aumento del nivel del mar.



Exp N.º 213 del 24 de julio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0640

14 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

En consecuencia, esta zona se describe como un litoral principalmente transgresivo, donde las playas están desapareciendo rápidamente (Posada y Henao Pineda, 2008; Rangel-Buitrago et al., 2015; Correa et al., 2007). La parte sur del Golfo de Morrosquillo se caracteriza por intervenciones antrópicas, como edificaciones importantes y construcciones de carreteras, que han contribuido a una erosión histórica, alcanzando una reducción neta de aproximadamente 30 metros.

En Punta San Bernardo – Isla Boquerón, bajo las coordenadas de origen nacional N(m): 2630568.800 – E(m): 4703398.571, se evidencian playas que carecen de uniformidad en las características constructivas y en las obras civiles presentes a lo largo del borde costero. En el área se han identificado diversas estructuras empleadas para modificar y proteger la línea de costa, entre las que se destaca un dique sumergible dispuesto de manera paralela a la orilla, diseñado para disipar la energía del oleaje y reducir los procesos erosivos. También se observa la presencia de muros enrocados conformados por bloques de roca dispuestos en talud, cuya función es actuar como barrera física frente a la dinámica marina y proteger la integridad del litoral. Adicionalmente, se registró la instalación de muros de contención en madera, utilizados para estabilizar el terreno y retener el material de relleno en las áreas intervenidas. Estas intervenciones combinadas tienen como objetivo mitigar la erosión costera, disminuir el impacto del oleaje y mejorar las condiciones de uso y seguridad en el entorno costero.

Es relevante mencionar que para la construcción de esta estructura no se llevaron a cabo los estudios técnicos necesarios para prevenir los efectos secundarios derivados. Estos efectos podrían generar cambios en la dinámica costera que pueden llegar a impactar tanto positiva como negativamente las áreas circundantes.

Es necesario que la construcción de obras de protección costera requiera una evaluación cuidadosa de los impactos, incluida la erosión y la acumulación de sedimentos, para comprender completamente su efectividad y posibles consecuencias no deseadas. Esto implica realizar estudios oceanográficos considerando el oleaje y los flujos de sedimentos que llegan a la zona costera de interés para la recuperación de playas, determinando las dimensiones, posición y geometría de la estructura para cumplir adecuadamente sus funciones.

Los presuntos infractores, al no contar con Licencia Ambiental para este tipo de afectaciones, incurren en el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.3.2.3., numeral 5 inciso c, el cual establece:

"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

5. En el sector marítimo y portuario:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

c) *La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.”*

CONCLUSIONES

La visita se realizó en Boquerón punta San Bernardo – isla Boquerón, departamento de Sucre en las coordenadas de origen nacional N(m): 2630568.800 – E(m): 4703398.571, donde se logró identificar la presencia de un dique sumergido dispuesto de forma paralela a la línea de costa, con una longitud aproximada de 17 metros, una altura de 1 metro y un ancho de 50 centímetros, cuya función principal es la disipación de la energía del oleaje para reducir la erosión costera. Asimismo, se evidenció la instalación de muros de contención en madera, utilizados para estabilizar el terreno y contener el material de relleno en zonas intervenidas, así como la presencia de muros enrocados contruidos con bloques de roca en talud, empleados como barrera frente a la dinámica marina. Adicionalmente, se identificó un área ubicada sobre aguas marítimas que ha sido objeto de relleno con una mezcla de arena de playa y material orgánico lo cual refleja una transformación directa sobre la dinámica natural del entorno costero.

La construcción de esta obra de protección costera se llevó a cabo sin estudios previos y sin la obtención de los permisos y licencias de las autoridades competentes, lo que puede llegar a generar impactos significativos en los ecosistemas de la playa y establecimientos urbanos, como también afectaciones en la estabilidad de la línea de costa y en las infraestructuras cercanas. La falta de aplicación de estudios técnicos ha impedido mitigar los efectos adversos derivados de estas actividades.

Los propietarios de la cabaña ubicado en las coordenadas de origen nacional N(m): 2630568.800 – E(m): 4703398.571, incurren en el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 5, inciso c, el cual establece:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

5. En el sector marítimo y portuario:

c) *La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.”*

Que, mediante Auto No. 0828 del 24 de julio de 2025, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de la construcción de obra de protección costera, en Boquerón punta San Bernardo – isla Boquerón, en las coordenadas de origen nacional N(m): 2630568.800 – E(m): 4703398.571, sin contar previamente con licencia ambiental.



Exp N.º 213 del 24 de julio de 2025
Infracción



Nº - 0640

14 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

otorgada por la autoridad ambiental competente, y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.1. *SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente por la construcción de obra de protección costera, en Boquerón punta San Bernardo – isla Boquerón, en las coordenadas de origen nacional N(m): 2630568.800 – E(m): 4703398.571, sin contar previamente con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. (...)*
- 2.2. *SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAN ONOFRE (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente por la construcción de obra de protección costera, en Boquerón punta San Bernardo – isla Boquerón, en las coordenadas de origen nacional N(m): 2630568.800 – E(m): 4703398.571, sin contar previamente con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. (...)*
- 2.3. *SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE (SUCRE), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente por la construcción de obra de protección costera, en Boquerón punta San Bernardo – isla Boquerón, en las coordenadas de origen nacional N(m): 2630568.800 – E(m): 4703398.571, sin contar previamente con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente (...)*
- 2.4. *SOLICÍTESELE a la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DE CARSUCRE, rendir información predial y/o catastral del predio localizado en el municipio de San Onofre, Boquerón punta San Bernardo – isla Boquerón, departamento de Sucre, específicamente en las coordenadas de origen único nacional:*

Puntos	N(m)	E(m)
1	2630568.800	4703398.571
2	2630552.132	4703389.046
3	2630559.355	4703379.680
4	2630568.489	4703386.089
5	2630573.399	4703389.031
6	2630572.807	4703389.963
7	2630568.136	4703387.154
8	2630566.686	4703388.694
9	2630571.631	4703391.451

Que, mediante oficio No. 400.05535 del 22 de septiembre de 2025, la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, informó que “se indica que al realizar la consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR, NO se obtuvo información sobre dicho predio.”

Que, mediante memorando de fecha 22 de junio de 2026, se solicitó a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, rendir información predial y/o catastral del predio localizado en Punta San Bernardo, Isla Boquerón, específicamente en las

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

NO - 0640

14 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

coordenadas origen único nacional 1. N(m): 2630568.800 – E(m): 4703398.571, 2. N(m): 2630552.132 – E(m): 4703389.046, 3. N(m): 2630550.355 – E(m): 4703379.680, 4. N(m): 2630568.489 – E(m): 4703386.089, y 5. N(m): 2630573.399 – E(m): 4703389.031, con el fin de lograr identificar e individualizar al propietario.

Que, por lo anterior, mediante oficio No. 400.04336 del 24 de junio de 2026, la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, informó que *"las coordenadas relacionadas en la solicitud, se localizan en área marítima. Por lo tanto, no ha sido posible identificar e individualizar el predio y su respectivo propietario."*

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."* Consagra lo siguiente:

"Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**



Exp N.º 213 del 24 de julio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0640

14 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Negrillas fuera de texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es procedente el archivo del expediente No. 213 del 24 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

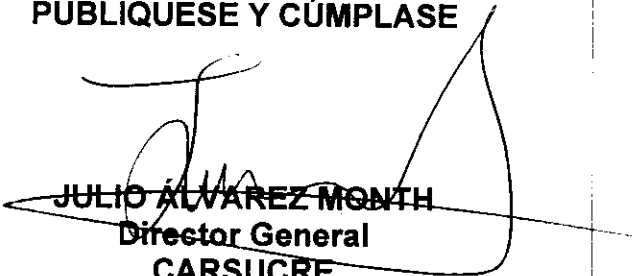
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 0828 del 24 de julio de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente No. 213 del 24 de julio de 2025, cáncelse su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

1